

Aportes conceptuales y prácticos desde dos casos judiciales de contaminación por agrotóxicos: el Caso Ituzaingó (Córdoba) y el Caso La Leonesa-Las Palmas (Chaco), Argentina

Conceptual and practical contributions from two judicial cases of agro-chemicals pollution: the Ituzaingó Case (Córdoba) and the La Leonesa-Las Palmas Case (Chaco), Argentina

Contribuições conceituais e práticas de dois casos judiciais de contaminação com agrotóxicos: o Caso Ituzaingó (Córdoba) e o Caso La Leonesa-Las Palmas (Chaco), Argentina

Mauricio Berger¹
mauricio.berger@unc.edu.ar

Cecilia Carrizo²
cecicarrizosineiro@gmail.com

Yamila Ferreyra³
yam.ferreyra@gmail.com

Resumen

En el presente artículo presentamos resultados de una etapa de nuestra investigación iniciada en el año 2003 sobre los impactos de los agrotóxicos en la salud humana en Argentina. Específicamente, la investigación realizada sobre los saberes generados en el marco de la resolución de dos procesos judiciales de contaminación ambiental por agrotóxicos en dos provincias, Córdoba y Chaco. Desde una perspectiva pragmatista analizamos las prácticas discursivas situadas, identificando cómo la comunidad de intérpretes constituida en cada caso cuestiona y profundiza en torno a nociones claves en la producción de la prueba en los juicios, contribuyendo así a un sentido que hace justicia con los afectados. En el caso Chaco, el foco está puesto en una de las herramientas clave de una política pública ambiental, la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA). La crítica y los aportes descansan en una epistemología de la complejidad, que rebasa y se impone sobre prácticas pseudocientíficas, que no contemplan las múltiples dimensiones en juego en casos ambientales. Desde el otro caso, Córdoba, focalizamos en cómo se complejizan los discursos en torno a la tipificación del caso como delito de peligro. El objetivo es presentar cómo la comunidad de intérpretes articula la evidencia científica con otros saberes, dando lugar a la complejidad y a la pluralidad epistémica en la resolución de los casos. Para dicha investigación hemos desarrollado un modelo de análisis de saberes estratégicos (saberes de y en la acción) en base a análisis de documentos y entrevistas en profundidad, presentando aquí los que consideramos más relevantes en primer lugar para la crítica y actualización de la herramienta clave de la política ambiental, la EIA. En segundo lugar, para la tipificación del delito, a fin de compatibilizar la complejidad en juego con el bloque normativo ambiental y el reconocimiento y la garantía de derechos de todos y cada uno.

Palabras clave: agrotóxicos; principio precautorio; saberes estratégicos.

¹ Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), Instituto de Investigación y Formación en Administración Pública, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba (IIFAP FCS UNC).

² Instituto de Investigación y Formación en Administración Pública, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba (IIFAP FCS UNC).

³ Instituto de Investigación y Formación en Administración Pública, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba (IIFAP FCS UNC).

Abstract

In this article we present the results of our research- which begun in 2003- on the impacts of agrochemicals on human health in Argentina. Specifically, the research carried out on the knowledge generated in the framework of the resolution of two legal proceedings on environmental pollution by agrochemicals in two provinces, Córdoba and Chaco. From a pragmatic perspective, we analyzed the situated discursive practices identifying how the community of interpreters constituted in each case questions and deepens around key notions in the production of evidence in the trials, thus contributing to a sense that does justice to those affected. In the case (Chaco), the focus is on one of the key tools of an environmental public policy, the Environmental Impact Assessment (EIA). The criticism and contributions are based on an epistemology of complexity that goes beyond pseudo-scientific practices that do not contemplate the multiple dimensions at stake in environmental cases. From the other case (Córdoba), we focus on how the discourses around the classification of the case as a crime of danger become more complex. The objective is to present how the community of interpreters articulates scientific evidence with other knowledges, giving rise to complexity and epistemic plurality in the resolution of cases. For this research we have developed a model for the analysis of strategic knowledges (knowledges of- and in- action) based on analysis of documents and in-depth interviews. We present here what we consider to be the most relevant in the first place for the criticism and updating of the key tool of environmental policy, the EIA, and secondly, for the classification of the crime, in order to make compatible the complexity at stake with the environmental regulatory block and the recognition and guarantee of the rights of each and every one.

Keywords: *agrochemicals; precautionary principle; strategic knowledge.*

Introducción⁴

En Argentina, los impactos del uso intensivo de agrotóxicos sobre la salud humana no fueron alertados ni por el sistema científico-técnico, ni por el sistema político. Fueron las movilizaciones de los afectados denunciando los efectos de los agrotóxicos en su salud, los que comenzaron a realizarlo. En la provincia de Córdoba, las primeras denuncias penales se realizaron en el año 2002 por las llamadas Madres de Barrio Ituzaingó Anexo. En Chaco, las acciones administrativas inician en 2002 y las judiciales en 2009 con una Denuncia penal y en 2010 con un Amparo ambiental. El punto de partida de nuestro trabajo de investigación inició con el primer caso referido, en el año 2003, y continuó en red con colectivos de todo el país, organizados en la Campaña Paren de Fumigar y a través del establecimiento de vínculos de cooperación con vecinos, agentes públicos y funcionarios en la puesta en común de experiencias, conocimiento y saberes estratégicos, de y para la acción.

El foco está puesto en el Poder Judicial como poder público del Estado Democrático de Derecho, en cómo este es puesto a trabajar en casos de contaminación ambiental ante la falta de actuación de los otros poderes públicos, los organismos encargados de generar legislación protectora efectiva (las legislaturas

provinciales y nacional), y los organismos de generar y ejercer el control de policía ambiental (el Poder Ejecutivo).

Cabe destacar que el sistema de control de las fumigaciones en Argentina no cuenta con una legislación específica y se asienta en normas provinciales sobre un profesional contratado por el productor. El asesor fitosanitario por la legislación es el responsable de la actividad, por lo que la responsabilidad civil y penal respecto a la contaminación, se enfrenta también a la constelación de las asociaciones corporativas profesionales. En este sentido, estas asociaciones con el resto de las asociaciones empresarias y la complicidad de funcionarios estatales, promueven la política de las "buenas prácticas agrícolas". Intentan así restar significación al delito de contaminación y sus sanciones penales, que encuentra enunciación en la Ley nacional de Residuos Peligrosos (24.051).

En este difícil contexto, la judicialización de las luchas plantea una serie de exigencias a todos los involucrados, tanto a los afectados como a los operadores jurídicos, que deben actuar ante la promoción del modelo agropecuario con uso intensivo de transgénicos y agrotóxicos realizada por el Poder Ejecutivo y el Poder legislativo, la omisión o complicidad con las prácticas de los agronegocios.

La selección de estos dos casos judiciales que resultaron favorables a los afectados, el llamado Juicio Ituzaingó Anexo

⁴ Agradecemos las observaciones y sugerencias de los referatos.

y el llamado Caso La Leonesa-Las Palmas, asienta su relevancia en visibilizar cómo se logró la responsabilización civil y penal de los contaminadores. Desde una perspectiva crítica- pragmática (Joas, 1997; Pitkin, 1984), al analizar las prácticas discursivas de una ciudadanía capaz de lenguaje y acción para la resolución democrática de un problema público, hemos identificado distintos componentes y operaciones que desestabilizan el consenso complaciente e irritan el espacio público con nuevas tematizaciones. En los procesos judiciales, estas operaciones deben dar cuenta de la especificidad del contexto judicial, en donde lo que está en juego es la producción de "la prueba". El objetivo del trabajo es entonces dar cuenta de las articulaciones en juego en la institucionalización de una nueva forma de veridicción, de la convergencia en ella de nuevos saberes y prácticas de los operadores jurídicos y de la consideración del saber de los afectados por agrotóxicos.⁵

Para ello hemos procedido mediante la reconstrucción de los casos, mostrando los límites y posibilidades de la comunidad de intérpretes (ciudadanos afectados, abogados, jueces) para disputar cognitivamente y estratégicamente un uso oficial, decimonónico de la noción de evidencia en dicho contexto, desestabilizando cuestiones epistémicas y práctico- políticas. La noción de reconstrucción la entendemos como aquella fase expositiva de una estrategia de investigación -inscrita en la teoría crítica- donde la aspiración es visibilizar la experiencia, incorporando los desarrollos respecto a la performatividad del lenguaje, pretendiendo cooperar con la autocomprensión de la intersubjetividad actuante en su interpelación al Poder Judicial.

En este marco epistémico- metodológico, hemos desarrollado un modelo de análisis de los saberes estratégicos en salud y ambiente que lograron una resolución favorable a las demandas de justicia de los afectados. El trabajo incluyó análisis de fuentes documentales (periodísticas, fallos judiciales, legislación ambiental comparada de las provincias/estados analizados, documentos producidos por los colectivos de afectados) y la realización de 10 entrevistas en profundidad a ciudadanos afectados, abogados y jueces, integrantes de lo que denominamos la comunidad de intérpretes del derecho en ambas provincias. La magnitud y complicación de cada caso, sumado a las distancias entre las provincias, llevó a que la labor de recolección de datos y análisis abarcara varios años.

Con relación a la estructura del artículo, iniciamos con desarrollos conceptuales y metodológicos en torno a la prueba y su consideración como un constructo producto de la interacción

entre una comunidad de intérpretes situada. Presentamos algunas precisiones respecto a lo que denominamos saberes estratégicos para centrarnos luego en lo que consideramos los aportes fundamentales. Luego presentamos los resultados más relevantes del análisis de cada caso. En primer lugar los relacionados al cuestionamiento y especificación de la epistemología de la herramienta clave de la política ambiental, la Evaluación de impacto (Chaco). En segundo lugar, los aportes relacionados a la tipificación del delito de peligro, como operación que anuda el principio de precaución a la resolución del caso judicial (Córdoba).

1. Cuestiones conceptuales y metodológicas

1. a. La prueba como constructo para producir la verdad y la decisión judicial.

Un problema jurídico implica la vinculación del individuo con su propia verdad y con los juegos de verdad y falsedad instaurados históricamente, las formas del decir veraz. La historicidad de estas formas nos remite a su posibilidad de transformación, actualización, en base a disputas concretas y a los juegos de saber-poder que tienen lugar en ellas. Es aquí donde la recuperación de la noción estratégica de poder foucaultiana realizada por Honneth (2009) nos resulta iluminadora y complementaria a una noción comunicativa de poder, en el marco de luchas por derechos concretas. La aleturgia, en tanto "procedimiento ritual para manifestar *alethes*, lo que es verdadero" (Foucault, 2014,49) muta. En la tragedia de Edipo, la transformación tiene lugar como pasaje del pensamiento mágico oracular o adivinatorio, que es el saber de los dioses y reyes, al pensamiento racional, donde el saber se manifiesta de modo científico o empírico, a través de la *producción de la prueba, incluso en boca de campesinos*. La palabra verdadera, la veridicción y la palabra de justicia, en suma, "lo que es justo y lo que hay que hacer para instaurar o restaurar la justicia", son las dos formas fundamentales de la actividad de hablar, "cómo decir la verdad y decir lo justo a la vez" (Foucault, 2014, 38). El decir veraz como práctica jurídica siguiendo a Foucault constituye asimismo un *arma* social que restaura la justicia. En esta producción de verdad-justicia se articulan lo legal vigente, en el caso el bloque jurídico ambiental⁶, los procesos de veridicción y los saberes efectivamente actuados.⁷

⁵ Tesis del Doctorado en Administración y Política Pública, Instituto de Investigación y Formación en Administración Pública, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba. Título: "Poder Judicial y Luchas Ambientales: Análisis de dos casos paradigmáticos de contaminación por agrotóxicos. Ituzaingó Anexo, Córdoba y La Leonesa- Las Palmas, Chaco. 2012- 2016".

⁶ En Argentina los convenios internacionales, la Constitución de 1994, la Ley General del Ambiente 25.675/02, la Ley de Residuos Peligrosos, leyes provinciales de agroquímicos-biocidas y ordenanzas municipales. Este conjunto implica un rediseño institucional que implica revisar normas procesales y nuevos procesos de interpretación, valoración, aplicación de las normas (Cafferatta 2005 en Falbo, 2009:190).

⁷ Es en este sentido que las nociones de riesgo y complejidad, presentes en los contextos discursivos analizados, no se remiten a la vasta literatura existente, sino que se centran en los efectivamente usados por los protagonistas.

En los casos de contaminación investigados, la nueva veridicción se configura a partir del principio de precaución⁸ del derecho ambiental, los procedimientos del Poder Judicial y los saberes producidos por los actores. Los procedimientos judiciales tienen como objetivo la eficacia inmediata, en tanto la verdad jurídica se produce en el presente del rito, es decir, es performativo ya que no depende de lo sucedido, sino que su función es ser "autorizada, conforme a las reglas del juego, a utilizar contra otra tal o cual arma" para convencer y vencer, como en el caso de los testimonios científicos aportados en el juicio penal. Pero también hay testimonios u otros procedimientos para saber qué pasó respecto a un hecho que se juzga, saber "lo que pasó". Es una verdad histórica donde hay enunciados constataivos.

La prueba en todo proceso judicial constituye el principal objeto para producir la verdad del caso, y en consecuencia, la decisión justa en el reconocimiento de derechos de los afectados por la contaminación ambiental. Constituyen la misma, tanto los testimonios orales, como los documentos, informes, pericias y aportes de expertos. En la construcción de la prueba los testimonios resultan claves. Estos son testimonios escritos u orales, siendo las declaraciones orales hechas bajo juramento por una persona que "supuestamente sabe algo que puede ser útil para establecer la verdad de los hechos en disputa" (Taruffo, 2008, 62). Y son ofrecidas por los testigos, por las partes o por los peritos, habiendo diferencias según los sistemas procesales.

En los casos ambientales, los testimonios expertos refieren a la construcción de evidencia científica a los fines de lo sustancial del caso. Los conocimientos físicos, químicos, médicos, biológicos, farmacológicos, genéticos, epidemiológicos, químicos y toxicológicos contribuyen a la construcción de la prueba. Para Taruffo, el juez actúa como un guardabarrera (2008, 291) debido a que los saberes que tiene que manejar el funcionario muchas veces exceden el patrimonio cultural normal del mismo. Por ello requiere de la colaboración de peritos, pero es el juez quien controla los criterios de validez, protocolos y pretensiones de cientificidad de estos, debiendo aplicar criterios epistemológicos para valorar todo el material probatorio, desde un criterio general de relevancia y utilidad para el caso, y con especial atención a la evidencia y los testigos expertos. También entran en juego la credibilidad del perito, la fiabilidad y uso correcto de la ciencia como fuente de prueba, y en el caso de los documentos, que estos sean oficiales y públicos, de acuerdo con los procedimientos legales que generan un efecto vinculante para el tribunal (Taruffo, 2008, 74). Se relevan, por tanto, además de los testimonios, y su relación directa o indirecta con el hecho, la autenticidad de los informes, documentos, según valoraciones complejas, desde un grado de confirmación lógica y epistémica de los enunciados sobre el hecho principal. Esta comprensión situada, destotaliza la noción de evidencia, ampliando sus posibilidades semánticas. De

un artefacto montado sobre una interpretación unívoca- causalista, a una noción actualizada, que da lugar a la institucionalización del principio precautorio, a la complejidad y el pluralismo epistémico, aportando a la resolución de los problemas públicos de nuestra época desde la ampliación e institucionalización de relaciones de reconocimiento (Honneth, 1997).

1. b. La comunidad de intérpretes y el Derecho como un sistema de saber - acción

Continuando con las implicancias de historizar las formas de producción de la verdad y la contingente posibilidad de alteración de sus formas institucionalizadas, hemos considerado consistente poner en cuestión la ineluctabilidad reproductivista del derecho y de las prácticas de los operadores jurídicos (Bourdieu, 2000) y la centralidad del juez en los procesos judiciales. Desde la reconstrucción habermasiana del derecho, este puede ser conceptualizado y analizado como un sistema de saber - un texto de proposiciones e interpretaciones normativas- y como un sistema de acción, un complejo de elementos regulativos de la acción, es decir, como institución.

La actuación del juez tiene lugar dentro de un sistema de saber- acción jurídicamente normado; en el que "los participantes interactúan en un trasfondo de entendimiento intersubjetivo al que apelan a través del derecho como sistema de acción y sistema de saber" (Habermas 2010, 278). Desde esta perspectiva pensamos en sujetos con capacidad de agencia y acción estratégica, es decir, con posibilidades de interpretar y producir y reproducir transformaciones al interior de los procesos institucionales en los cuales participan a partir de sus intervenciones. Son las prácticas discursivas de los sujetos las que actualizan los marcos normativos compartidos, instituyendo un sentido de justicia que, en nuestros casos, comprende a los afectados por situaciones de contaminación. Siguiendo a Fiss (2008), Habermas orienta la investigación hacia la participación no sólo de los operadores jurídicos sino también de una intersubjetividad cooperante en la interpretación de los asuntos que la comunidad política judicializa. Es desde estos desarrollos que analizamos al Poder Judicial como un ámbito discursivo donde los operadores jurídicos (funcionarios, jueces, fiscales y abogados de todas las partes implicadas) y otros ciudadanos (médicos, afectados, químicos y otros expertos) intervienen con sus prácticas y disputan los sentidos en juego en un conflicto ambiental judicializado, traduciendo en el lenguaje del derecho sus conceptos de justicia, transformando en pretensiones jurídicas sus demandas tras la obtención de decisiones vinculantes, generando jurisprudencia. Se trata de la actuación de una intersubjetividad concreta que

⁸ En su formulación el principio precautorio considera que cuando una actividad amenaza con dañar a la salud humana o al medio ambiente, deben adoptarse las medidas precautorias pertinentes, aun cuando todavía no se hayan establecido plenamente y de modo científico relaciones de causa-efecto.

puede componer relaciones de reconocimiento recíproco articuladas en la forma abstracta de derecho (Habermas 2010, 201, 294). Las exigencias cognitivas requieren de operaciones complejas, es por ello que cada uno de los participantes desarrolla una competencia en los distintos órdenes involucrados para actuar los conocimientos, principios y procedimientos, conformando así un sistema de saberes a partir de cada acción y decisión.

1.c Hacia un modelo de análisis de los saberes estratégicos en juego

En el contexto que estamos analizando distinguimos tres tipos de saberes, los saberes de los afectados, los saberes ambientales y los saberes médicos. Por razones de espacio y relevancia para el argumento, nos centramos en los dos primeros.

Con relación a los saberes de los afectados por la contaminación, la identificación de los riesgos y de los efectos de los agrotóxicos sobre la salud, constituye un saber práctico que los afectados construyen situadamente a partir de la experiencia. La noción de saber práctico remite a las operaciones de contextualización que realizan los afectados, un ejercicio de cartografía que les permite ampliar la mirada y superar la visión del problema como individual (Carrizo y Berger, 2009). Es recién tardíamente -2009 en adelante- cuando toman estado público en Argentina, investigaciones y relevamientos sobre los mismos (Paganelli et. al; 2010; Lantieri et. al; 2011; Bernardi, et. al; 2015;). Como señalamos, los mismos no fueron alertados por el sistema científico-técnico, ni registrados por el sistema de vigilancia epidemiológica, por los que su enunciación por los afectados constituye una denuncia al sistema de salud, desafiando al modelo médico hegemónico. La confección de los llamados "mapas de la muerte", donde registran los relevamientos de las enfermedades existentes en sus comunidades, el acceso a la información por internet, la participación en redes de luchas y la interpelación a instituciones de distintos ámbitos y escalas, redimensionan el problema: de contaminadores identificados por sus fumigaciones a un modelo de desarrollo transnacional, los agronegocios (Rigotto et al; 2018). Otra operación que realizan los afectados, es lo que denominamos lectura de la situación, desde la cual comienzan a delinear una diversidad de estrategias para la diversidad de actores y relaciones de poder identificadas. No necesariamente estas prácticas antagonizan con la ciencia y la técnica institucional, sino que desafían sus presupuestos fragmentados, integrando la complejidad y cuestiones sobre la incertidumbre y el sufrimiento de las poblaciones, como es el caso de la epidemiología comunitaria, la crítica a la inexistencia de estudios, tratamientos y remediación y resarcimiento, entre otras.

En lo que respecta a lo que llamamos saber ambiental, desde los desarrollos críticos a la utopía de la neutralidad científica, adscribimos al concepto de ciencia posnormal, que pone en juego los riesgos actuales de las sociedades complejas, los intereses privados y de las instituciones burocráticas como parte del modelo tecnocrático dominante y los procesos complejos de

tomas de decisiones "donde los objetivos son negociados desde perspectivas y valores en conflicto" (Funtowicz y De Marchi 2003, 59). No se trata de descubrir "hechos" sino de desarrollar una ciencia nueva, que trabaje desde la incertidumbre y se dirija a resolver problemas de la sustentabilidad de manera transdisciplinaria, desde una "comunidad extendida de evaluadores o peritos". Una complejidad reflexiva requiere de una racionalidad pública que conjugue el carácter estratégico de la acción (Honneth, 2009) al momento de producir verdad en una contienda como la judicial e incluyendo también la dimensión innovadora y rupturista del derecho ambiental. Desde estos requisitos epistemológicos y práctico-institucionales, se promueve y realiza ya, la demanda de nuevos tipos de estudios, informes y procedimientos. También la consideración de nuevos testimonios, la discusión y el control sobre los criterios de validez del conocimiento producido, así como la consideración de los datos empíricos en tanto registro de observables, dado que, para el constructivismo, parte del registros de esos observables constituyen interpretaciones que implican una construcción con cierto grado de elaboración (García, 2006, 182).

En este marco, el artículo avanza en la presentación de saberes de los afectados y en ambiente efectivamente actuados en el marco de la resolución judicial de dos causas de contaminación ambiental por agrotóxicos en Argentina, seleccionando los más relevantes también por razones de espacio.

2. Análisis de dos casos judiciales: Juicio Ituzaingó Anexo y el Caso La Leonesa-Las Palmas

Entendiendo los casos judiciales como contextos intersubjetivos atravesados por el conflicto, analizamos las prácticas discursivas de ciudadanos denunciantes o amparistas, y testigos expertos, abogados de cada parte del proceso, incluidos los querrelantes y los funcionarios, jueces y fiscales intervinientes.

Ambos casos, el Juicio Ituzaingó Anexo y el Caso La Leonesa-Las Palmas, constituyen referencias en lo que respecta al uso de agrotóxicos en el país. El primero de ellos vinculado a la producción de soja transgénica, y en el segundo respecto a la producción arrocerá, ambos intensificados a partir de la segunda mitad de la década del '90. Las denuncias de los vecinos fueron presentadas ante los organismos de control municipal, provincial y nacional, señalando afectaciones respiratorias y dérmicas y distintos tipos de cáncer, abortos, malformaciones en recién nacidos. Las medidas de los órganos ejecutivos fueron dispares, algunas negando la situación, otras destinadas a reducir la afectación, pero, en ambos casos resultaron insuficientes, ya sea por lo limitado de los recursos empleados para ello, ya por la inobservancia de los aplicadores de agroquímicos. También en ambos casos se puso en evidencia la inexistencia de un sistema de vigilancia y evaluación epidemiológica, así como los déficits de las intervenciones de las agencias de salud.

En lo que respecta al funcionamiento del Poder Judicial, los problemas también resultan similares. Las instancias federales se declaran incompetentes y la remisión de las causas a las administraciones de justicia provinciales, tienen como efecto el estancamiento de estas. La persistencia de los reclamos de los afectados y la generación de redes de ciudadanos y profesionales como el caso de la Red de Salud Popular Ramón Carrillo en Chaco o el Colectivo Paren de Fumigar Córdoba, como estructuras de sostén (Epp, 2007), contribuyen a la continuidad de los procesos a pesar de las obstrucciones e incluso actos de violencia hacia afectados y profesionales comprometidos con la salud pública.

La disputa en los contextos específicos para convalidar un sentido de verdad y justicia se procesa al interior de los casos a través de las actuaciones de los sujetos en análisis y a través de la utilización de un "arsenal" de saberes que se reconocen para la efectiva vigencia de los derechos instituidos en la Constitución y las leyes. Nos detenemos a continuación en los que consideramos relevantes en primer lugar por sus aportes respecto a la comprensión del Estudio de Impacto Ambiental como una herramienta clave de la política ambiental, desde el Caso La Leonesa- Las Palmas. En segundo lugar, con relación a la tipificación del delito de peligro, ambas operaciones de significativa importancia para la expansión de la institucionalización del principio precautorio.

2.a. Caso La Leonesa-Las Palmas: Por una epistemología de la complejidad para los Estudios de Impacto Ambiental a la luz del principio precautorio.

Según la legislación nacional y provincial, la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) es un procedimiento que se debe realizar previo a la ejecución de toda actividad que sea

susceptible de degradar el ambiente. Constituye un procedimiento técnico- administrativo que tiene como objeto identificar y predecir los impactos ambientales y en la salud que los proyectos pueden causar, estableciendo etapas y contenidos de estos (Busan y Folguera, 2018). Por caso, diagnóstico ambiental del área de influencia del proyecto, análisis y descripción de la legislación, determinación y valoración de los potenciales impactos ambientales, medidas de mitigación, plan de Gestión Ambiental, etc.

En el caso de estudio, las empresas arroceras no cumplían con el procedimiento exigido. El objeto de la medida cautelar intentada, al interior de la Acción de Amparo, fue suspender la fumigación aérea y terrestre en la campaña agrícola del año 2010 ante el peligro inminente para la vida y la salud de las personas, niños, fuentes de agua e intereses productivos de la zona, por el uso de productos peligrosos en el marco de la Ley

de Residuos Peligrosos (24051) y por estar ubicados en sitios de humedales (con protección especial) y afluentes del río Paraguay. La ausencia de EIA por parte de las arroceras constituye el argumento central sobre el que se funda la medida cautelar.

Los ciudadanos habían denunciado judicialmente la falta de Evaluación de Impacto Ambiental de las empresas arroceras luego de continuas interpelaciones a la Administración Pública nacional, provincial y municipal durante años. También el uso indebido de biocidas y la falta de control de los poderes públicos por la irregularidad del funcionamiento de estas, señalando que las empresas privilegiaron la rentabilidad antes que el respeto por el cumplimiento de las leyes vigentes en materia ambiental y la responsabilidad de los funcionarios públicos del Poder Ejecutivo y Judicial. Con relación a la responsabilidad de los funcionarios, los ciudadanos expresan:

"Esto empezó con un Informe de Impacto Ambiental que nunca se hizo, una directora de Sanidad Vegetal que nunca vino a controlar, y ella mintió. Dijo que había venido y después cuando tuvo la causa dijo que no le habían dado las herramientas, no tenía móvil para ir allá... Con el daño que causaste siendo funcionaria no podés andar por la vida tranquilamente sin que nadie te condene. Vos elaboraste un informe que no es cierto, acá murieron chicos, mentiste, cometiste un delito, faltaste a tu palabra de funcionaria. ¿Cómo puede ser que nadie haga nada?, ¿cuál es el rol de la justicia?, ¿porque nadie hace nada?, ¿cuál es su rol? Eso es mala praxis⁹."

Los abogados de los amparistas señalan que los establecimientos arroceros no habían efectuado el Estudio de Impacto Ambiental, no habían determinado los efectos de la actividad productiva sobre el medio ambiente. Sostienen que "el EIA es el instrumento que constituye esa certeza". Este saber resulta clave, ya que, ante la situación de incertidumbre del riesgo, la evaluación científica será necesaria para garantizar la protección de la vida y la salud.

Cuando las empresas arroceras finalmente presentan el estudio como lo exigió la medida cautelar en primera instancia, los operadores de los amparistas señalan errores de presupuestos metodológicos, condiciones de producción y de prueba de la EIA presentada y reclaman que se revisen sus patrones epistémicos¹⁰ para verificar el grado de imparcialidad en su elaboración con los organismos públicos oficiales de alto reconocimiento técnico. Al impugnar el EIA indican que parte de presupuestos epistemológicos "que obstaculizan su constitución en patrón de referencia objetivo y que por tanto dejan planteada la necesidad de que sea sometido a consideración para evaluar sus condiciones de producción y determinar el grado de rigor científico del mismo"¹¹. Sostienen que la pre-

⁹ Entrevista con ciudadana amparista, 2015.

¹⁰ Entrevista 1 con abogado amparista, 2015.

¹¹ Entrevista 3 con abogado amparista, 2016.

tensión de verdad del EIA se debe reconsiderar en función de los déficits señalados, pues el informe presentado es "fruto de un trabajo presentado por la propia parte que es quien realiza las actividades que comprometen a la salud y el medio ambiente"¹². Fundamentan además que el instrumento tiene una mirada sesgada ya que, aunque cumple formalmente la exigencia normativa, no lo hace en términos de "condiciones sustanciales". Invocan que el principio precautorio obliga a que la superación de la duda o incerteza sea mediante elementos formales y sustanciales, es decir, ponen en cuestión las condiciones mismas de la EIA. Ratifican que los requisitos de todo instrumento de política ambiental como lo es el EIA se resumen en el accionar metodológico correcto que evidencia la racionalidad emergente. Precisan los operadores jurídicos:

*"que debe dar cuenta de los marcos epistémicos de los que parte, el grado de rigurosidad en los datos obtenidos, el trabajo sobre los mismos, la metodología utilizada, y la conclusión como lógico resultado de dicha actividad. Por marcos epistémicos entendemos los presupuestos de la disciplina que analiza un fenómeno determinado, pero también las convicciones del investigador, dado que deberíamos poder analizar si las mismas se corresponde con lo científicamente alcanzado como estándar de corrección"*¹³.

Los abogados sostienen que es necesario además a) Explicitar los presupuestos desde los cuales parte el científico encargado de hacerlo; b) Asumir que el EIA es un producto de un análisis de una realidad compleja, y en ese sentido, debe requerirse que en el mismo intervengan disciplinas que den cuenta acabada del observable. Para el caso de arroceras indican que no sería suficiente el trabajo de un ingeniero agrónomo, sino también de hidrólogos, botánicos, sociólogos, médicos, entre otras disciplinas.

En la etapa probatoria actual del desarrollo del proceso principal de amparo, los abogados solicitan: grado de rigurosidad de las exigencias epistemológicas y metodológicas del EIA, brindando nombres de instituciones públicas nacionales para considerar la corrección o no de esos requisitos; y la realización de cuatro puntos de pericia y los peritos e instituciones propuestas especialistas en genotoxicidad, mutagénesis y ecotoxicología de distintas universidades nacionales, evaluación de la corrección epistemológica de los EIA con peritos de organismos públicos y de la sociedad civil, Toxicidad de los agrotóxicos con especialistas en epidemiología y Terapéutica Farmacológica.

El saber ambiental construido por los abogados amparistas es un saber que considera los desarrollos de los sistemas complejos, requiriendo un trabajo interdisciplinar y una vigilancia epistemológica y metodológica clave sobre el EIA, como reverso del principio de precaución en el sentido de que es el

instrumento que debe brindar certeza incluso desde el principio de solidaridad intergeneracional y las responsabilidades públicas a este efecto. Los requisitos y puntos de pericia, por tanto, dan cuenta de la complejidad y el requerimiento de un estándar en los procesos judiciales respecto a los casos ambientales.

Los abogados de las arroceras, por su parte, niegan las aeroaplicaciones denunciadas por los amparistas, y en defensa del EIA, señala que el mismo es un estudio extenso, realizado por una Universidad Nacional durante cuatro meses, que tomó muestras de diversos tipos y con evidencias de la no contaminación que confirma la viabilidad de los emprendimientos productivos en términos abióticos, bióticos y antrópicos y en la generación de impactos favorables en un área de preservación de aproximadamente el 30%. Esto lo considera "amigable" con el ambiente, no genera distorsiones perceptibles o medibles con la metodología y tecnologías actuales de determinación. El abogado niega la producción de impactos negativos y justifica en términos conservacionistas el funcionamiento de las empresas. Aunque el EIA está en revisión en el marco del proceso principal, es decir, el amparo, por los problemas metodológicos y epistemológicos señalados por los abogados de los amparistas, según el informe antes indicado, "en setiembre de 2011, la Secretaría de Medioambiente, luego analizar por más de un año este EIA, lo aprobó según resolución N°0548, que también se encuentra agregada a la causa"¹⁴. Respecto al cuestionamiento metodológico-epistemológico, el abogado de las arroceras invoca la falta de pruebas y la legitimidad de las autoridades que determinan la ausencia de contaminación, por parte del Instituto de Agua y el Ministerio de Salud Pública. Como se puede observar, en los saberes desarrollados por el abogado de las arroceras, prima un criterio productivista que, aunque considera los desarrollos del derecho ambiental en el informe de acuerdo con las obligaciones impuestas en la medida cautelar, desmiente y no reconoce el daño producido por los emprendimientos arroceros sobre las poblaciones colindantes. Asimismo, los cuestionamientos sobre la exigencia de la EIA y la inversión de la prueba, como principios del derecho ambiental, son contradictorios con los argumentos del informe presentado. Otro punto para reflexionar es que la estrategia de reconversión en términos ambientales cuenta con el apoyo de los organismos públicos que lo financian y avalan. En este sentido, cobra vital importancia los requerimientos exigidos por los amparistas sobre la elaboración del EIA y además, los distintos puntos de pericia, en cada caso.

Con relación a los Jueces, el juez hizo lugar a la medida cautelar innovativa peticionada por los vecinos de La Leonesa y suspendió la fumigación mil y dos mil metros según el procedimiento terrestre o aéreo hasta que no se realice el

¹² Fallo La Leonesa y Las Palmas – Medida Cautelar – Segunda Instancia, 2011:2.

¹³ (Entrevista 3 con abogado amparista, 2016).

¹⁴ (Informe circunstanciado, 2011:13)

Estudio de Impacto Ambiental. El juez para tomar la decisión argumenta que la Evaluación de Impacto Ambiental no es un mero proceso técnico; sino que es un instrumento de gestión cuya base de sustentación se encuentra en las políticas preventivas que adoptan los gobiernos hacia el medio ambiente (Echechuri et. al; 2010). En ese sentido, desde el marco precautorio, la finalidad de toda EIA es anticipar el posible daño ambiental con incidencia colectiva y evitarlo. Así amplían el argumento respecto a la incertidumbre y la necesidad de que el principio rector de la Ley General de Ambiente sirva de guía para "no modificar con sólo una prueba cautelar que justamente fue dictada siguiendo los principios citados" (congruencia, prevención, precautorio) y coincidiendo con el anterior juez en tanto es "prioridad absoluta" la prevención del daño futuro como la recomposición. Avanzando en el momento de conclusión del proceso de medida cautelar, el Superior Tribunal de Justicia de Chaco interviene para reafirmar el principio precautorio en el marco del EIA presentado por las empresas arroceras. Ante el pedido de declarar inconstitucional la medida cautelar por el daño económico de la no ejecución de las campañas arroceras respectivas y el consecuente agravio que esto significa para las propias empresas y terceros, los jueces sostienen que es el principio precautorio el que produjo la decisión inicial y que los agravios irreparables deben demostrarse y no solo alegarse, en referencia al perjuicio económico. Asimismo indican que la aplicación de este principio implica la concurrencia de condiciones como son la situación de incertidumbre acerca del riesgo; la evaluación científica del riesgo la perspectiva de un daño grave o irreversible; la proporcionalidad de las medidas; la transparencia de las medidas y la inversión de la carga de la prueba, enmarcando así la EIA como parte del principio aludido.

2.b. Caso Juicio Ituzaingó: la tipificación del delito de peligro para la formalización de un sistema precautorio.

Desde nuestro lugar como investigadores en el tema, participamos en todas las audiencias públicas del juicio, en las cuales testigos brindaron sus testimonios, profesionales aportaron sus saberes expertos y peritos presentaron elementos para la prueba, ofreciendo los materiales sobre los que se asentó la primera condena a fumigaciones ilegales en América Latina. Los saberes en salud ambiental, la discusión de la causalidad y la red causal del daño genético sientan un precedente histórico de debate judicial y público sobre los efectos sanitarios y ambientales. Sin embargo, en esta oportunidad, optamos por enfocarnos en la conceptualización del "delito de peligro", que tipifica las conductas como delito en tanto ponen en peligro la salud de la población de Barrio Ituzaingó Anexo, tomando como base el artículo 55 de la Ley N° 24.050 de Residuos Peligrosos y el artículo 200 del Código Penal.

Toma protagonismo en el caso la acción de tipificación realizada por el fiscal y la decisión del Tribunal del Juicio, que actúa así el principio de precaución instituido a nivel nacional a partir de la Ley General de Ambiente (25.675). Asimismo, ante el recurso de casación presentado por los condenados ante el Tribunal Superior de Córdoba, el tribunal confirma la tipificación de delito de peligro hipotético o daño abstracto, conectando el mismo con el bloque normativo que refiere a las competencias concurrentes en materia ambiental a partir de la cláusula ambiental de la Constitución Nacional.

El delito de peligro concreto necesariamente tiene que comprobar la causalidad e imputación siendo un peligro real para un objeto protegido por el tipo respectivo. Para Cesano, son considerados delitos de resultado, distinto al delito de lesión, ya que, en lugar de un resultado lesivo, lo que aparece es el resultado de peligro típico correspondiente (Cesano, 2007). Delito de peligro abstracto significa que no se requiere que se demuestre un daño, basta que exista la posibilidad de que la conducta de contaminar genere un riesgo para la salud. La doctrina en Argentina no tiene una posición unánime respecto a la tipificación del artículo 55 de la ley 24.051. Mandelli y Reinaldi afirman que el delito es instantáneo y de peligro abstracto, siendo que la consumación de este no demanda daño efectivo para la salud de las personas, como tampoco que la persona determinada hubiera tenido contacto directo con el lugar contaminado. Para Gavier no requiere por tanto la producción de resultado alguno de peligro o de daño, como delito instantáneo y de efecto permanente, de acuerdo con las acciones típicas de envenenar, adulterar o contaminar (Cesano, 2007).

Desde estas consideraciones hemos puesto en este caso el foco en este saber, en cómo informa la tipificación como delito realizado por el fiscal de instrucción, y el sostenimiento de la misma como tarea fundamental del Ministerio Público Fiscal. Otro saber institucional relevante actuado por el fiscal es la de solicitar en su alegato realización la exhortación a agencias del Poder Ejecutivo; que el Ministerio de Salud prohíba las fumigaciones aéreas y el Servicio de Sanidad y Seguridad Alimentaria (SENASA- organismo nacional a cargo de la clasificación de la peligrosidad de los agrotóxicos y su autorización) proceda a la reclasificación de los agrotóxicos en base a los resultados del conocimiento que se ha ventilado en el juicio oral y público.

En Argentina, la Ley de Residuos Peligrosos se instituye como compromiso del país tras los acuerdos de la Convención de las Naciones Unidas en Río de Janeiro en el año 1992, en la que el principio precautorio se consagra como principio 15. "Los estados parte lo ponen como un principio universal del derecho ambiental. Los fiscales son los responsables y tienen la obligación de aplicar y hacer cumplir coercitivamente las leyes ambientales, sobre todo las leyes ambientales que ponen en riesgo la salud de las personas. "Pero los que juzgan son los jueces, los fiscales son los responsables de la aplicación y cumplimiento, entonces si no la impulsan los fiscales

no la impulsa nadie”, haciendo referencia también a la actuación de oficio del MPF¹⁵.

Desde este marco, un saber institucional estratégico clave fue el realizado por el Fiscal de instrucción al tipificar el delito y la posterior colaboración con el Fiscal de Cámara. Esta acción la realiza desde la convicción de que había que tipificar una conducta delictiva sin antecedentes hasta ese momento:

“Estaba convencido que ese hecho, violando la franja de resguardo de la 9164 constituía delito de contaminación previsto en el artículo 55 que reunía todos los requisitos de tipicidad, que eran: utilización de residuos establecidos en la ley, contaminación de la atmósfera, suelo y agua, y de un modo peligroso para la salud. Y cada uno de ellos coincidían con la lista del anexo Y4 de la ley “desechos resultantes de la utilización de productos fitosanitarios” específicamente mencionados en la ley. Y las características: ecotoxicidad, veneno, efectos carcinogénicos, varias características mencionadas en e (artículo) dos de la ley. (...)”¹⁶

En el encuadramiento legal, se tipifica el delito de acuerdo con el Código Penal y la ley de Residuos Peligroso bajo la figura de “contaminación dolosa al medio ambiente de manera peligrosa para la salud”. Construye el argumento en función de los tres requisitos de concurrencia para el tipo penal del artículo 55 de la LRP: 1) Que se utilicen alguno de los residuos peligrosos mencionados por la ley; 2) Que se contamine el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general; y 3) Que la contaminación se realice de un modo peligroso para la salud de las personas¹⁷.

Los abogados defensores de los acusados señalan argumentos para invalidar tanto el delito de peligro concreto como el abstracto. Para el primer caso, señalan que el Registro Provincial de Tumores (RPT) dio información respecto a que los casos de enfermedades estaban por debajo de la media del país e invalidan el número de enfermos que dicen las Madres: “hay 36 casos de cáncer desde el año 2003 al 2010, lo que muestra una verdadera diferencia de las listas confeccionadas por las madres”¹⁸. Sobre el delito de peligro abstracto, se basan en el informe de la Comisión Nacional de Investigación sobre Agroquímicos (CNIA) de 2009 sobre el Glifosato y su incidencia en la salud humana

y en el Estudio de Biomarcadores de Exposición. Con relación a este último, señalan que “no indican enfermedad sino exposición como su nombre lo indica”¹⁹.

Y, por último, el recurso presentado ante el TSJ, aducen la errónea aplicación de la Ley 24.051. Los abogados defensores señalan la diferencia entre sustancia y residuos, indicando que la ley referida sanciona penalmente conductas del uso de residuos peligrosos (RP) que se refieren objetivamente a las condiciones de la conducta típica, que debe “a) estar conceptualizado como residuo, b) estar dentro de aquellos descriptos como peligrosos por la ley”²⁰. Lo que señalan es que pueden existir residuos y no estar catalogados en la LRP, y también haber sustancias peligrosas no catalogadas en dicha ley por considerarse residuos o desechos (como los productos químicos de la Convención de Rotterdam). Además de que la pena no es por contaminar el ambiente sino por la conducta realizada con los elementos conceptualizados como Residuos Peligrosos. También señalan que la ley provincial 9164 refiere a “sustancias” y la ley nacional 24.051 de Residuos Peligrosos. Y que a nivel provincial los RP y los productos agropecuarios tienen distintos Registros (Registros de RP - Ley 8973- y Registros de Productos Agropecuarios -Ley 9164) y órganos de aplicación (Dirección de RP y Secretaría de Agricultura). También argumentan que el juez sentenciante desconoce la normativa de Pactos Internacionales a los que Argentina Adhiere (Convenio de Basilea - Ley 23.922 - y Convenio de Rotterdam - Ley 25.278). Otro argumento es que se confunde el RP con el Residuo de plaguicida, siendo estos usados en la vida cotidiana²¹, siguiendo esto último también se plantean que los Límites de Tolerancia de acuerdo con el Códex Alimentarius que utiliza el SENASA, con sus sucesivas modificaciones, son mayores que los hallados en el campo del productor procesado, Parra.

Con relación a la actuación de los jueces, interesa destacar la actuación del juez primer voto del Tribunal del caso Ituzaingó, y la actuación del Tribunal Superior de Justicia, con el voto por unanimidad, siendo la por entonces presidenta del TSJ, como respuesta a la casación presentada por los abogados defensores. El Presidente del Tribunal de la Cámara Penal realiza su valoración desde lo que llama el sistema precautorio, como una orientación jurisprudencial que es nueva para el fuero penal. El

¹⁵ La actuación de oficio del MPF es muy débil en Argentina. Según documento de base para el estudio, debate y desarrollo del Taller del “Primer Encuentro del Ministerio Público Fiscal Ambiental”, organizado por el PNUMA/ ORPALC, Procuración General de la Nación Argentina a través de la UFIMA se observaron los siguientes datos (a un año de creación de UFIMA): mientras en Brasil la figura del MPF tiene un destacado papel en la tutela del ambiente con un 96, 7 % de acciones civiles públicas ambientales, en Argentina, por el contrario, la iniciación de causas judiciales ambientales en un 90% es realizada por organizaciones no gubernamentales, afectados o damnificados directos.

¹⁶ Entrevista con fiscal 1, 2016

¹⁷ Fallo Ituzaingó, 2012:381

¹⁸ Fallo Ituzaingó, 2012:405

¹⁹ Fallo Ituzaingó, 2012:406

²⁰ Fallo TSJ, 2015:72

²¹ Se entiende por “residuos de plaguicida”, cualquier sustancia especificada, presente en alimentos, productos agrícolas o alimentos para animales como consecuencia del uso de un plaguicida. El término incluye cualquier derivado de plaguicida, como productos de conversión, metabolitos y productos de reacción y las impurezas consideradas de importancia toxicológica. Se entiende por “contaminante” cualquier sustancia no añadida intencionalmente al alimento que está presente en dicho alimento como resultado de la producción (...) (FALLO TSJ, 2015:82).

juez señala el rol del Estado en los controles sanitarios y ambientales, marcando la necesidad de anticipar el riesgo activamente en todas las jurisdicciones para evitar los impactos de las fumigaciones, dando cuenta de las interrelaciones de la producción y los intereses económicos. Este señalamiento lo hace desde el saber precautorio, no ya como un principio, sino como un sistema al interior del Estado Democrático de Derecho. Y señala, sobre el proceso en curso que no se puede dejar de tener en cuenta de que "cuando el Estado criminaliza conductas como las que se encuentran tipificadas en la ley 24.051 es porque la prevención y las sanciones contenidas en los plexos administrativos, como en los presentes obrados, han fracasado"²².

Luego realiza una importante aclaración respecto a la sentencia que va a ser la adopción jurisprudencial por el sistema precautorio para la decisión de este juicio. Sostiene desde la Declaración de Río Janeiro de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo, el principio precautorio como un deber "que consiste en que no debe esperarse a que los daños ocurran, sino que basta que exista una mínima evidencia de daño, para adoptar medidas a evitar ese peligro (acciones preventivas)"²³. Afirma el Juez: "Lo que más valoré y puse en mi postura es la del sistema precautorio, señalando que en el juicio oral todas las partes pueden controlar todo y en la sentencia se desarrollan todos los argumentos y análisis de las pruebas, de acuerdo con la responsabilidad que el juez asume para arribar a una decisión justa"²⁴.

En la valoración de la prueba, el Juez inicia su argumentación con varias consideraciones previas en las cuales señala que el eje central de las mismas, más allá de la imputación concreta que:

*"pesa sobre los acusados traídos al contradictorio, ha sido, y así ha quedado plasmado, el excesivo, desmesurado, e ilegal uso y aplicación de agroquímicos", el impacto social del uso de pulverizaciones que se aplican en los campos de cultivos, "y lo que es más grave, sin tener en cuenta a las personas que habitan las zonas afectadas, con un total desprecio por la salud y vida humana, la que termina siendo colocada por debajo de los valores económicos".*²⁵

El Tribunal Superior de Justicia, por su parte, responde al pedido sobre aplicación errónea del artículo 55 de la ley 24.051 que los argumentos ignoran la reforma constitucional de 1994 donde hay importantes avances en materia ambiental, además de que no se puede apelar a lo que el legislador tuvo en mente explícitamente cuando sancionó la ley, siendo el concepto de residuo peligroso un término general. También la cronología de normas nacionales e internacionales referidas por los abogados

defensores y la posterior sanción del régimen penal (art. 55 y 56 de la LRP) ignoran los avances del derecho ambiental y el régimen de los residuos peligrosos. En general, señalan que los argumentos del recurso de casación descontextualizan para modificar el sentido de los RP en el marco del bloque normativo.

Este bloque normativo se constituye como uno de los puntos principales, y señalan como marco previo, las competencias concurrentes en materia ambiental del sistema jurídico plurilegislativo, donde los principios de competencia, territorialidad y supremacía y los de complementación y armonización no se desplazan, sino que concurren, siendo el poder de policía en sentido estricto del orden local. Cuando se trate de la interpretación de un tipo penal que se vincule con materia propia de competencias concurrentes, las normas provinciales y municipales, en la medida que corresponden a sus respectivas competencias material y territorial y no se trate de una competencia exclusiva puesta en cabeza del gobierno federal, deben insertarse a modo de complementación normativa²⁶.

Respecto al bloque normativo del caso, el TSJ señala que deben considerarse las convenciones internacionales aprobadas en Argentina, la legislación nacional, provincial y municipal para interpretar la regulación penal. Respecto al Convenio de Basilea y de Rotterdam, refiere que cada estado tiene su competencia para adoptar medidas más estrictas en la protección de la salud humana y el medio ambiente. Luego de referir a los hechos y los productos químicos hallados, Dieldrín y DDT –primer hecho- y endosulfán y glifosato –segundo hecho-, señalan prohibiciones durante los gobiernos de facto y democráticos, en concordancia con lo esencial del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, y el Convenio de Basilea. Este último, desde su Preámbulo alude a los daños y también a los peligros potenciales. No se requiere más que la potencialidad "de un modo peligroso para la salud" de las acciones mediante la utilización de los residuos, aunque no se haya concretado en lesiones de las personas expuestas²⁷. Afirma asimismo la obligación de eliminación de los residuos peligrosos, por lo que las interpretaciones que realizan los abogados sobre la conjugación o diferenciación de párrafos del artículo 2 de la Ley 24.050, con prescindencia de la Convención, son inválidas. Siendo lo que caracteriza a un residuo, su obligación de eliminación por los efectos adversos inmediatos o retardados en el medio ambiente por bioacumulación o efectos tóxicos en los sistemas abióticos (Anexos I, Y4y II de Ley). La interpretación del sentido de la ley se hace de acuerdo con el bloque normativo y sus competencias concurrentes en el contexto histórico del caso.

De esta forma, la decisión del TSJ de tipificar de acuerdo

²² Fallo Ituzaingó, 2012: 703.

²³ Fallo Ituzaingó, 2012:416

²⁴ Entrevista Juez, 2016

²⁵ Fallo Ituzaingó, 2012: 413

²⁶ Fallo TSJ, 2015:93

²⁷ Fallo TSJ, 2015:98-99

con el debate a favor del delito de peligro abstracto y su conexión con el bloque normativo, reconoce y reformula el principio de precaución, en tanto sistema precautorio en su forma más amplia, como herramienta jurídica de protección de los derechos humanos frente al riesgo en el Estado Democrático de Derecho.

3. Consideraciones finales

La reconstrucción realizada nos permite visibilizar los contextos concretos de ambos casos, en los que el proceso es sostenido por una pluralidad de actores, que articula saberes de orden tanto epistémico/científico como político/institucional, a fin de preservar su carácter revelador de las conductas que lesionan el bloque normativo ambiental ocasionando la puesta en riesgo de la vida y el derecho a la salud de los afectados.

En lo que respecta a los saberes actuados en torno a la Evaluación de Impacto Ambiental, en el Caso La Leonesa- Las Palmas el saber ambiental construido por los abogados amparistas es un saber que incorpora los desarrollos de los sistemas complejos. Exige un trabajo interdisciplinar y una vigilancia epistemológica y metodológica sobre el EIA, como reverso del principio de precaución. Como instrumento que debe brindar certeza, el mismo debe contemplar incluso los principios de solidaridad intergeneracional y las responsabilidades públicas en máxima exigencia frente a dicho compromiso.

En el Juicio Ituzaingó, la práctica judicial de tipificación requiere la necesaria puesta en relación de un tipo de conocimiento con una pluralidad de saberes/conocimientos. Aquí toma protagonismo la acción realizada por el Fiscal de instrucción, y la decisión del Tribunal del Juicio, la ratificación del Tribunal Superior de Córdoba, que confirman la tipificación de delito de peligro hipotético o daño abstracto, conectando el bloque normativo que refiere a las competencias concurrentes en materia ambiental a partir de la cláusula ambiental de la Constitución Nacional. También destacamos la tarea del Fiscal de instrucción, a pesar de que parte de su alegato no fue considerado por el Tribunal en lo que respecta a la competencia para exhortar a agencias del Poder Ejecutivo (el Ministerio de Salud y el Servicio de Sanidad y Seguridad Alimentaria (SENASA- organismo nacional a cargo de la clasificación de la peligrosidad de los agrotóxicos y su autorización a que proceda a la reclasificación de los agrotóxicos en base a los resultados del conocimiento que se ha ventilado en el juicio oral y público.

Finalmente, este entrelazamiento de saberes supera uno de los principales obstáculos con los que se enfrenta una práctica sujeta a derecho, la articulación de la pluralidad normativa producto de la pluri-contextualidad del derecho y la política ambiental. La noción de bloque normativo se constituye como uno de los puntos principales, y señalan como marco previo, las competencias concurrentes en materia ambiental del sistema jurídico plurilegislativo, donde los principios de competencia, territorialidad y supremacía y los de complementación y armonización no se desplazan sino que concurren, debiendo insertarse

a modo de complementación normativa desde las convenciones internacionales aprobadas en Argentina, la legislación nacional, provincial y municipal para interpretar la regulación penal. Es así como la ratificación del fallo que realiza el TSJ a favor de la tipificación como delito de peligro abstracto y su conexión con el bloque normativo, reconoce y reformula el principio de precaución, en tanto sistema precautorio en su forma más amplia, como herramienta jurídica de protección de los derechos humanos frente al riesgo en el Estado Democrático de Derecho como producto de una razón pública que emerge del trabajo de una comunidad de intérpretes.

Referencias bibliográficas

- BERNADIA, N.; GENTILEA, N., MAÑAS, F.; MENDEZ, Á.; GORLA, N. y AIAS-Sa, D., 2015. Evaluación del nivel de daño en el material genético de niños de la provincia de Córdoba expuestos a plaguicidas. *Arch Argent Pediatr* 2015;113(2):126-132 DOI: <http://dx.doi.org/10.5546/aap.2015.126>
- CARRIZO, C. y BERGER, M., 2009. "¿Será Justicia? Una reconstrucción de las prácticas de ciudadanos y funcionarios públicos en un caso de contaminación ambiental". *Revista Administración Pública y Sociedad* N° 16. Córdoba: IIFAP UNC. p. 331- 348. Acceso online: <https://rdu.unc.edu.ar/handle/11086/11647>
- _____ (comps.), 2012. *Justicia Ambiental y Creatividad Democrática*. Córdoba: Alción, p.275.
- _____ (comps.), 2013. *Justicia Ambiental. El trabajo interdisciplinario en agrotóxicos y transgénicos*. Córdoba: SJA UNC edición de autor, p. 165.
- Acceso online: <http://www.movimentocienciacidada.org/documento/detail/11>
- BOURDIEU, P., 2000. Elementos para una Sociología del campo jurídico. En Bourdieu, P y Teubner, G. *La fuerza del derecho*. Bogotá: Ediciones Uniandes, Instituto Pensar, Siglo del Hombre Editores, p 153-220.
- BUSAN, T.E.; FOLGUERA, G., 2018. Estudio desde la filosofía de la ecología de la noción de impacto ambiental: relación entre los saberes que la conforman y sus consecuencias epistémicas. En *Prometeica, Revista de Filosofía y Ciencias* N° 16 – 2018, 43- 56. DOI: <https://doi.org/10.24316/prometeica.v0i16.209>
- CESANO, J., 2007. "El delito de contaminación, adulteración o envenenamiento doloso mediante la utilización de residuos peligrosos (artículo 55, 1° párrafo, de la ley 24.051): anatomía de una figura de peligro". En *Revista de Derecho Penal*, Vol. I, p. 1- 34. Acceso online: <http://www.ciidpe.com.ar/area2/contaminacion.JC.pdf>
- CLÉMENT, Z. (dir.), 2008. *El Principio de Precaución Ambiental. La práctica argentina*. Córdoba: Lerner Editora, p. 261.
- ECHECHURI H.; FERRARO, R. y BENGGOA, G., 2002. *Evaluación de impacto ambiental. Entre el saber y la práctica*. Buenos Aires: Espacio Editorial, p 22- 35.
- EPP, C. R., 2013. *La revolución de los derechos. Abogados, activistas y cortes supremas en perspectiva comparada*. Buenos Aires. Siglo XXI Editores, p. 19- 53.
- FALBO, A., 2009. *Derecho Ambiental*. La Plata, Editora Librería Platense, p. 264.
- FERREYRA, Y., CARRIZO, C. BERGER, M., 2015. "La actualización de la Administración de Justicia a través de la efectiva vigencia del Derecho Ambiental. Experiencias de Córdoba y Chaco, 2002-2015". *Congreso Nacional de Innovación en el Estado*, Resistencia- Chaco. 25 y 26 de noviembre de 2015.

- FISS, O., 2008. *Una comunidad de iguales. La protección constitucional de los nuevos ciudadanos*. México DF.: Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, p.132.
- FOUCAULT, M., 2014. *Obrar mal, decir la verdad: Función de la confesión en la justicia. Curso de Lovaina, 1981*. 1ª edición. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, p. 368.
- FUNTOWICZ S., DE MARCHI, B., 2003. "Ciencia posnormal, complejidad reflexiva y sustentabilidad". In: LEFF E, editor. *La complejidad ambiental*. México: Siglo XXI, p. 54- 84.
- GARCIA, R., 2006. *Sistemas complejos. Conceptos y fundamentación epistemológica de la investigación interdisciplinaria*. Barcelona: Ed. Gedisa, p. 200.
- HABERMAS, J. 2010. *Facticidad y Validez. Sobre el derecho y el estado democrático de derecho en términos de la teoría del discurso*. Madrid: Trotta, p.689.
- HONNETH, A, 1997. *La lucha por el reconocimiento: por una gramática moral de los conflictos sociales*. Barcelona: Crítica, p.228
- _____, 2009. *Crítica del poder: fases en la reflexión de una teoría crítica de la sociedad*. Madrid: A. Machado Libros, p 459.
- JOAS, H., 1998. *El pragmatismo y la teoría de la sociedad*. Madrid. CIS/ Siglo XXI Editores, p. 319.
- LANTIERI MJ, BUTINOF M, FERNÁNDEZ RA, et al. Work practices, exposure assessment and geographical analysis of pesticide applicators in Argentina. En: Stoycheva M, editor. *Pesticide in the modern world: effects of pesticides exposures*. Rijeka: InTech; 2011. p. 115-139.
- LATOUR, B. 2008. *Reensamblar lo social. Una introducción a la teoría del actor- red*. Buenos Aires: Manantial, p. 390.
- PAGANELLI A, GNAZZO V, ACOSTA H, LOPEZ SL, CARRASCO AE.2010. Glyphosate-Based Herbicides Produce Teratogenic Effects on Vertebrates by Impairing Retinoic Acid Signaling *Chem. Res. Toxicol.*, 2010, 23 (10), pp 1586-1595
- PITKIN, H. F. 1984. *Wittgenstein: el lenguaje, la política y la justicia. Sobre el significado de Ludwig Wittgenstein para el pensamiento social y político*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, p 489.
- RICOEUR, P. 2008. *Lo justo 2. Estudios, lecturas y ejercicios de ética aplicada*. Madrid: Trotta, p.240.
- RIGOTTO, R. et al. 2018. "Desvelando as tramas entre saúde, trabalho e ambiente nos conflitos ambientais: aportes epistemológicos, teóricos e metodológicos". En RIGOTTO, R. PONTES AGUIAR, A. ALVES DIAS RIBEIRO, L. (Org) *Tramas para a justiça ambiental: diálogo de saberes e práxis emancipatórias*. Fortaleza: UFC Editora, p. 163- 214.
- TARUFFO, M. 2008. *La prueba*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, p.324.

Submetido: 20/08/2020
Aceite: 18/05/2021